



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
Departamento de Justicia

22 de febrero de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico  
Senado de Puerto Rico

**RE: Petición de Información 2024-025**

Estimado senador Dalmau Santiago:

Conforme fue solicitado por la *Comisión de lo Jurídico* del Senado de Puerto Rico, que usted preside, a continuación sometemos los comentarios del Departamento de Justicia en torno al Proyecto del Senado 1200, cuyo título dispone lo siguiente:

Para crear la "Ley de entrevista forense grabada en procedimientos judiciales sobre maltrato a menores de edad y abuso sexual a menores de edad", con el propósito de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la utilización de entrevistas forenses grabadas en casos judiciales que versen sobre maltrato y/o abuso sexual contra menores de edad, con el fin de proteger a los menores de edad a la exposición de revictimización en procesos judiciales.

-I-

El Proyecto del Senado 1200 tiene el fin de promover las entrevistas forenses grabadas como mecanismo para preservar el testimonio de menores de 18 años o personas con diversidad funcional que han sido víctimas de abuso sexual o maltrato infantil.<sup>1</sup> Para la consecución de lo anterior, la medida establece, entre otras cosas, los requisitos que debe tener el entrevistador forense (entrevistador) que dirigirá la entrevista;<sup>2</sup> el procedimiento

<sup>1</sup> P. del S. 1200, Artículo 3.

<sup>2</sup> *Id.*, Artículo 4.

y las formalidades que debe seguir el entrevistador para realizar la entrevista forense;<sup>3</sup> y la obligación de plasmar la información obtenida en un informe de hallazgo e incluir la metodología utilizada.<sup>4</sup> Asimismo, la medida crea un equipo multidisciplinario que estará presente en la entrevista y asistirá al entrevistador en lo que este necesite<sup>5</sup> y los criterios que debe tomar en cuenta un tribunal para determinar que la entrevista se hizo “a base de las mejores prácticas”.<sup>6</sup>

En la Exposición de Motivos se expresa que la entrevista forense es un procedimiento especializado cuyo fin primordial es “obtener información confiable de un niño o niña que alega haber sido maltratado y/o abusado sexualmente”.<sup>7</sup> Se establece que la información recopilada en la entrevista forense debe ser corroborada por un agente del orden público o un “funcionario con público con capacidad para iniciar un procedimiento a nombre del Estado”.<sup>8</sup> También se propone que la entrevista forense grabada pueda sustituir el testimonio de las víctimas de maltrato físico, maltrato psicológico o agresión sexual en un juicio criminal y en las etapas anteriores a este.<sup>9</sup> No obstante, se aclara que los menores que han sido víctimas de estos delitos solo estarán disponibles para ser contrainterrogados en la etapa de juicio.<sup>10</sup> Se expresa que se considera necesaria la aprobación de esta medida para evitar la revictimización de estas víctimas, ya que no tendrán que prestar su testimonio sobre los hechos ocurridos en múltiples ocasiones durante las etapas anteriores al juicio.<sup>11</sup>

Expuesto el alcance del P. del S. 1200, reconocemos, en principio, que la medida se encuentra enmarcada dentro de las facultades concedidas a la Asamblea Legislativa, para aprobar legislación en protección de nuestra ciudadanía. Sin embargo, consideramos que lo propuesto podría estar en contravención con las máximas constitucionales que protegen a nuestra ciudadanía.

-II-

Como ya indicamos, la enmienda aquí propuesta tiene el propósito de grabar de manera audiovisual las entrevistas realizadas a menores de 18 años o a personas con diversidad funcional, víctimas de abuso sexual o maltrato físico o emocional. En específico, el Artículo 2 del Proyecto establece que las grabaciones de las entrevistas sustituirán el testimonio de la víctima en las vistas anteriores al juicio en un procedimiento criminal sobre los hechos alegados. Asimismo, se establece como política pública que las entrevistas se podrán utilizar en un proceso criminal, únicamente cuando no hayan sido

<sup>3</sup> *Id.*, Artículo 5.

<sup>4</sup> *Id.*, Artículo 8.

<sup>5</sup> *Id.*, Artículo 6.

<sup>6</sup> *Id.*, Artículo 7.

<sup>7</sup> Exposición de Motivos del P. del S. 1200, pág. 2.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> *Id.*



ordenadas o consultadas con el Ministerio Público. De igual forma, se constituye un equipo multidisciplinario que incluye al entrevistador, un psicólogo, un trabajador social o intercesor, el agente de orden público que tenga a cargo la querrela y el oficial del Departamento de la Familia a cargo de la investigación. Observamos que no solo se establece que la entrevista forense que haya ordenado o recomendado un fiscal del Departamento de Justicia no puede ser usada para los propósitos establecidos en esta Ley, sino que también fue excluida la participación del fiscal de estas entrevistas forenses.

De la Exposición de Motivos surge que la razón para no incluir la participación de un fiscal o procurador en las entrevistas forenses es que estas no constituyen un “récord para juicio”, sino que son realizadas dentro un proceso de evaluación y validación a los niños que han sido abusados o maltratados. Lo anterior se fundamenta en que, si se excluye al Ministerio Público de la participación en la entrevista, se cumple con los criterios que definen una declaración no testimonial. Esto configuraría una de las excepciones a la norma general de no admitir prueba de referencia en un proceso criminal sin que se violente el derecho de confrontación que le asiste a todo acusado o imputado de un delito.

Aunque no identificamos en la jurisprudencia que se haya definido lo que constituye una “declaración testimonial”, el Tribunal Supremo ha expuesto una lista taxativa de lo que podría constituir este tipo de testimonio. Al respecto, ha indicado que pueden considerarse como “declaraciones testimoniales”: las declaraciones en un testimonio ex parte vertido durante un juicio, *affidávit*, interrogatorios bajo custodia, **testimonios anteriores en los cuales el acusado no haya tenido la oportunidad de contrainterrogar**; declaraciones vertidas antes del juicio en circunstancias que el declarante razonablemente pudiera esperar que fueran usadas por el Ministerio Público; declaraciones extrajudiciales como *affidávit*, deposiciones, **testimonios anteriores y declaraciones hechas en circunstancias que razonablemente pudieran llevar a un testigo objetivo a creer que tal declaración pudiera estar disponible para utilizarse en un juicio posterior.**<sup>12</sup>

A la luz de lo anterior, entendemos que lo pretendido en este Proyecto no cumple con los criterios jurisprudenciales, antes mencionados, que se requieren para considerarse la entrevista forense una declaración no testimonial, precisamente porque su propósito es sustituir la declaración del o la menor en el proceso criminal y se traería como evidencia sustantiva en contra de la persona agresora. Consideramos que excluir a los fiscales de este proceso coartaría su deber ministerial de llevar a cabo funciones de investigación y procesamiento criminal, sobre todo en casos tan complejos como los de agresión sexual, y no adelanta la consecución de la justicia para las víctimas de actos tan repulsivos. Por consiguiente, no avalamos la enmienda propuesta.

---

<sup>12</sup> *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950 (2010).



Por otro lado, el Artículo 4 establece que el entrevistador forense estará disponible para ser contrainterrogado durante todas las etapas del proceso criminal incluido el juicio en su fondo. Asimismo, el Artículo 5 dispone que el resumen de hallazgos y metodología utilizada durante la entrevista será entregado al abogado de defensa una vez comience el proceso criminal en contra de la persona agresora. No obstante, aunque se dispone que la entrevista grabada será utilizada como método para sustituir el testimonio, si el entrevistador detiene la entrevista para consultar con el equipo multidisciplinario si es necesario realizar preguntas adicionales, esa segunda parte de la entrevista no podrá ser usada en los procesos anteriores al juicio.<sup>13</sup> Sobre esto, advertimos que no poder presentar la segunda parte de la entrevista podría levantar señalamientos por parte de la defensa de que la misma no se presenta por constituir evidencia beneficiosa para el acusado o imputado. Es decir, no ofrecer esta prueba podría activar la presunción específica de que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.<sup>14</sup> Aparte, descartar en todos los casos la presentación del testimonio del menor en las etapas previas al juicio podría incidir en que el Ministerio Público cuente con toda la prueba necesaria para cumplir con el estándar de prueba requerido en estos procedimientos. Consecuentemente, nos vemos imposibilitados de avalar esta enmienda.

Por otro lado, la enmienda sugerida en el Artículo 7(l) dispone que la entrevista debe ser grabada en formato audiovisual como requisito para ser utilizada en sustitución del testimonio del menor o persona con diversidad funcional en las etapas posteriores al juicio. De la misma forma, trasciende de la Exposición que “el o la menor estará disponibles [sic] para ser contrainterrogado exclusivamente en el juicio en su fondo”.<sup>15</sup> Aunque se aduce en la medida que el Derecho a la Confrontación en los procesos criminales que surge de la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y del Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico, solo opera en la etapa de juicio,<sup>16</sup> respetuosamente debemos indicar que no le asiste razón.

El derecho de todo acusado a carearse con los testigos de cargo constituye un mandato constitucional.<sup>17</sup> De ahí que, en todos los procesos criminales, el acusado tendrá el derecho a confrontar cara a cara a los testigos adversos, a contrainterrogarlos y que se excluya prueba de referencia que se intente presentar en su contra. Este derecho es uno fundamental en la celebración de un juicio justo e imparcial, siendo el medio que tiene la defensa del acusado para descubrir la verdad. Para que la confrontación o careo que garantiza la Constitución tenga sentido y concreción, el debido proceso de ley exige que se pongan al alcance del acusado los medios de prueba para impugnar los testigos, atacar su credibilidad y todo recurso análogo encaminado a erradicar la falsedad del juicio y evitar el desvío de la justicia. Un careo sin estos instrumentos, cuando sean legítimamente

<sup>13</sup> *Id.*, Artículo (5)(h)

<sup>14</sup> Reglas de Evidencia 2009, Regla 304. 32 LPRA Ap. VI, R. 304.

<sup>15</sup> Exposición de Motivos del P. del S. 1200, pág. 2.

<sup>16</sup> *Id.*, págs. 2-3.

<sup>17</sup> CONST. P.R., Art. II, Sección 11, *supra*. Véase, además, Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.



asequibles, frustra el propósito del precepto constitucional. Se trata de una “garantía insustituible”, que está disponible también en la vista preliminar, con el propósito de que se utilicen por el imputado “los medios de prueba para impugnar los testigos” y “atacar su credibilidad” dentro de los requerimientos probatorios de esa etapa del proceso criminal.<sup>18</sup>

En nuestra jurisdicción el derecho a la confrontación en etapas preliminares al juicio surge de manera estatutaria. En específico, la Regla 23 de Procedimiento Criminal establece el derecho que tiene una persona imputada de delito de contrainterrogar a estos testigos y ofrecer prueba a su favor en la etapa de vista preliminar.<sup>19</sup> Más aún, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen el derecho de contrainterrogar en una etapa tan temprana como la vista de causa para arresto o Regla 6. Dicha Regla, en lo pertinente, dispone que: “[e]n esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido por abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor.”<sup>20</sup>

Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha explicado que, bajo el debido proceso de ley sustantivo, los tribunales examinan la validez de una ley a la luz de los preceptos constitucionales pertinentes, con el propósito de proteger los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede afectar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad.<sup>21</sup>

Por otro lado, el debido proceso de ley procesal le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se lleve a cabo a través de un procedimiento que sea justo y equitativo. El Tribunal Supremo ha identificado los siguientes requisitos como parte del debido proceso de ley en su modalidad procesal: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un funcionario imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado; y (6) que la decisión se base en el récord.<sup>22</sup>

De lo anterior surge claramente que el derecho de un acusado de delito a carearse con los testigos de cargo en un juicio criminal emana de nuestra Constitución de Puerto Rico, y el derecho a la confrontación que le asiste a los imputados de delito en etapas anteriores al juicio es estatutario y se rige por las Reglas de Procedimiento Criminal, que a su vez se fundamentan en el derecho constitucional a un debido proceso de ley.<sup>23</sup> Ante ello,

<sup>18</sup> *Pueblo v. Guerrero López, supra.*

<sup>19</sup> Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, Regla 23. 34 LPRA Ap. II, R. 23

<sup>20</sup> *Id.*, Regla 6. 34 LPRA Ap. II, R 6.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> CONST. P.R., Art. II, Sección 7, LPRA, Tomo 1.



entendemos que limitar a que la víctima de delito solo esté disponible para ser contrainterrogada en el juicio en su fondo, y no en las etapas previas del proceso, es incompatible con lo provisto en las mencionadas Reglas de Procedimiento Criminal y con el postulado constitucional del debido proceso de ley en su vertiente procesal. Por este motivo, no podemos avalar esta enmienda.

### -III-

Finalmente, destacamos que mediante la Ley 158-2013, según enmendada, conocida como *Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual*, se establecieron los centros conocidos como CIMVAS. El propósito de los CIMVAS es reducir los efectos traumáticos de los menores que son víctimas de maltrato o abuso sexual al ser expuestos repetidamente al recuerdo del evento por parte de las agencias del Estado que investigan la situación para la determinación de radicación de cargos criminales. El objetivo primordial del estatuto es crear un ambiente adecuado y compasivo para los niños, donde un equipo de investigadores entrenados realiza las entrevistas forenses las cuales son grabadas para así evitar que un menor sea entrevistado en múltiples ocasiones por diferentes profesionales.

A estos efectos, la Ley requiere que todo menor víctima de abuso sexual sea referido para recibir la atención necesaria en un CIMVAS, orientado en los principios que rigen los "Child Advocacy Centers", que operan en varias jurisdicciones de Estados Unidos. Los CIMVAS tienen la obligación ineludible de garantizar que el menor reciba todos los servicios multidisciplinarios en un solo lugar a través de especialistas debidamente cualificados en el manejo de estas situaciones y que las investigaciones del Estado relacionadas al posible encausamiento judicial por las alegaciones de abuso sean realizadas en el centro. Sin embargo, la precitada Ley 158-2013 no tiene disposiciones relacionadas a limitar el testimonio del menor ni el uso de los informes de las entrevistas forenses en el procedimiento criminal como pretende esta medida. Por tanto, entendemos que ya existe legislación enfocada en el bienestar de los menores y en reducir los efectos traumáticos de la re-victimización del menor. Sugerimos que se ausculte la posibilidad de dirigir los esfuerzos legislativos en el fortalecimiento de los CIMVAS para que puedan continuar proveyendo los servicios y tratamientos a los menores y a los miembros de su núcleo familiar.

### -IV-

A la luz de lo anterior, nos reafirmamos en que la Rama Legislativa es la llamada a diseñar la política pública de Puerto Rico mediante el establecimiento de normas y estatutos cónsonos con las necesidades vigentes. No obstante, debemos resaltar que de nuestra Constitución surgen importantes principios que son pilares en nuestro estado de derecho vigente, y es responsabilidad de la Asamblea Legislativa legislar dentro de los contornos constitucionales establecidos en nuestro ordenamiento.

Aun cuando son loables los fundamentos que inspiran este Proyecto, consideramos que su redacción carece de las salvaguardas necesarias para la protección del derecho al careo, por lo que estaría sujeto a frecuentes cuestionamientos de índole constitucional. Nuestra preocupación estriba en que del Proyecto no surgen de forma clara las salvaguardas fundamentales necesarias para establecer el justo balance entre la protección y seguridad de las víctimas y los derechos constitucionales de los imputados de delito.

Por las razones antes expuestas, el Departamento de Justicia no avala la aprobación del P. del S. 1200. Esperamos que los comentarios expuestos le sean de utilidad.

Cordialmente,



Domingo Emanuelli Hernández  
Secretario

c:

Yamil Rivera Vélez

Secretario

Senado de Puerto Rico

Vía correo electrónico: [secretaria@senado.pr.gov](mailto:secretaria@senado.pr.gov)